

SECRETARÍA CRIMINAL

RECURSO DE PROTECCIÓN (NO ALZA DE PLAN DE ISAPRE)

RECURRENTE: DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.

RUT: 76.702.480-0

REPRESENTANTE I: FRANCISCO WALKER PRIETO

RUT: 8.209.121-3

REPRESENTANTE II: GONZALO RODRIGUEZ CORREA

RUT: 8.975.205-7

ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO: CHRISTIAN ESPEJO MUÑOZ

RUT: 7.840.487-6

RECURRIDO I: ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

RUT: 69.254.800-0

REPRESENTANTE: DANIEL JADUE JADUE

RUT: 9.400.544-2

RECURRIDO II: MAURICIO ESPINOZA INOSTROZA

**DIRECTOR DE OBRAS MUNICIPALES (S) DE LA MUNICIPALIDAD DE
RECOLETA**

RUT: SE IGNORA

EN LO PRINCIPAL: Interpone Recurso de protección. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita Orden de no innovar. **TERCER OTROSI:** Acredita personería. **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

CHRISTIAN ESPEJO MUÑOZ, abogado, en representación - según se acreditará - de DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A., sociedad del giro de su denominación, todos con domicilio en Avenida Alonso de Córdova N°

2860, Oficina 204, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, en autos sobre recurso de protección, a US. Iltma. respetuosamente digo:

Estando dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, vengo en deducir recurso de protección en contra de los actos arbitrarios e ilegales dispuestos por la Municipalidad de Recoleta, persona jurídica de derecho público, representada por su Alcalde don Daniel Jadue Jadue, y por don Mauricio Espinoza Inostroza, Director de Obras Municipales (S) de la Municipalidad de Recoleta, ambos con domicilio en Avenida Dorsal N° 1099, comuna de Recoleta, consistentes en **ORD. N° 1820/98/2019, de fecha 31.01.2019** que rechaza solicitud de recepción definitiva parcial de la obra ubicada en calle Dardignac N° 44, comuna de Recoleta, y Decreto Exento N° 365/2019, de 01.02.2019 que ordena la demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44, comuna de Recoleta.

Los actos precedentemente señalados son arbitrarios e ilegales en la medida que conculcan los derechos y garantías de esta parte según el artículo 19 numerales: N° 2, 3, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República, es decir, la igualdad ante la ley, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, el derecho a desarrollar una actividad económica que no es contraria ni a la moral, ni al orden público, ni a la seguridad nacional, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, infracción al derecho de propiedad y la no afectación de los derechos en su esencia.

Los argumentos de hecho y de derecho en que se fundamenta el presente recurso de protección, son los que a continuación se detallan:

LOS HECHOS:

1. Mi representada es dueña del predio conformado por la manzana correspondiente a calles Dardignac por el norte, Pío Nono por el oriente, Ernesto Lagarrigue por el poniente y Bellavista por el sur, todas de la comuna de Recoleta.

2. Sobre dicho paño de terreno se ha ejecutado por nuestra representada la obra denominada “Conjunto Armónico Bellavista”, de la comuna de Recoleta, donde actualmente se encuentra la Torre II, lote 3 completamente ejecutado desde el año 2013, y no recibido hasta la fecha no obstante ser una obra terminada conforme a los permisos.

3. Que dicho proyecto tiene su origen en el Certificado de Informaciones Previas N° 283 de fecha 03.04.2005 emanado de la Municipalidad de Recoleta y que estableció que el predio, ya singularizado precedentemente, corresponde a una zona de edificación EA1.

4. Posteriormente, la Municipalidad de Recoleta emitió un segundo Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006 que sirvió de fundamento y base para la presentación de un Anteproyecto de Edificación ante la Dirección de Obras de dicho Municipio. Dicho acto administrativo reiteró las condiciones urbanísticas, reseñadas anteriormente, esto es, la zona de edificación es EA1.

5. Con fecha 28.11.2006 por medio del Certificado N° 10 la Dirección de Obras Municipales aprobó el Anteproyecto para el denominado “Conjunto Armónico Bellavista”.

6. Con fecha 17.05.2007 al amparo del Anteproyecto presentado y aprobado por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta y cuyo fundamento y base había sido el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006, se requirió la solicitud de Permiso de Edificación.

7. Con fecha 12.10.2007 se otorga el **Permiso de Edificación N° 252** al denominado “Conjunto Armónico Bellavista” que incluye 3 edificios de vivienda, 1 edificio de equipamiento educacional, con una superficie total edificada de 88.499,84 metros cuadrados (incluidos subterráneos). **Dicho permiso se ampara**

en la Normativa del Plan Regulador de Recoleta aprobado el año 2005 (cada lote consideraba menos de 250 estacionamientos).

8. Con fecha 04.01.2008 se aprueba EISTU (Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano) el que consideraba tan solo 3 niveles de subterráneo, y que luego se estimó ampliar a 4 niveles, mediante ORD.SM/AGD/Nº51, de la Secretaria Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, para 1090 estacionamientos emplazados en los 4 Lotes del Conjunto Armónico Bellavista. Pues bien, una de las medidas propuesta por mi representada para el ingreso vehicular por calle Pio Nono y darle salida por calle bellavista fue una **rampa de acceso vehicular para el estacionamiento subterráneo, la que se encuentra construida en su totalidad**, la que había sido autorizada en su momento el Municipalidad de Recoleta, permiso que fue terminado por el actual Alcalde señor Daniel Jadue Jadue. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que la obra de mitigación se encuentra contruida y habilitada conforme a lo que solicito la autoridad central en su oportunidad.

9. Posteriormente, con fecha 21.10.2008 se aprueba el Permiso de Edificación Nº 254, que modifica el proyecto de edificación agregandose un subterráneo adicional, totalizando 20.084,31 metros cuadrados adicionales.

10. Por Resolución Nº 108 de fecha 05.08.2010 la Dirección de Obras Municipales otorga la recepción parcial definitiva de la primera etapa del proyecto, la que corresponde a 35.877,45 metros cuadrados, destinados a vivienda y equipamiento, correspondientes a la totalidad del Lote Nº 2 y partes de los Lotes Nºs 3 y 4.

11. Con fecha 23.09.2010 se firma la primera escritura de compraventa de un departamento y estacionamiento correspondientes a la primera etapa del proyecto de viviendas.

12. Con fecha 06.01.2011 la Dirección de Obras Municipales otorga la recepción parcial definitiva, para la segunda etapa del proyecto, la que corresponde principalmente al denominado Lote Nº 1, cuyo destino es equipamiento educacional.

13. El 14.04.2011 se firma la primera promesa de compraventa de la etapa 2 del proyecto de viviendas.

14. Con fecha 25.07.2011 la propia Dirección de Obras Municipales emite el Certificado de Copropiedad Inmobiliaria para los permisos de Edificación N° 252 de 2007 y N° 254 de 2008.

15. Con fecha 29.02.2012 se ingresó el Expediente N° 518/12 que solicita la modificación del proyecto.

16. Con fecha 24.04.2012 la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta emite la Resolución que modifica el Proyecto de Edificación N° 30/12.

17. El 24.04.2012 se giró orden de ingreso municipal y se pagaron por concepto de derechos la suma de \$40.668.808.- pesos correspondientes a la modificación aprobada.

18. Pues bien, en octubre del año 2012 por problemas ajenos a la voluntad de mi representada e inatingentes a hechos que motivaron la investigación del Ministerio Público que concluyeron en la condena por cohecho del ex Director de Obras Municipales Sr. Carlos Reyes, **la Municipalidad de Recoleta obligó a mi representada a reingresar la totalidad de los antecedentes aportados, con ocasión de la modificación del proyecto ingresada bajo el N° 518/12.** Este nuevo Expediente se tramitó bajo el N° 1780/12 de fecha 20.07.2012 constando con la autorización de un nuevo Director de Obras quién se vió obligado a revisar la totalidad del permiso otorgado por razones de transparencia en virtud del foco de corrupción que había atacado al interior de la Dirección de Obras.

19. En el intertanto con fecha 23.08.2012 se firmó la escritura de compraventa de departamentos N° 358, correspondientes a la primera etapa, escriturándose así un total de 358 departamentos y 159 estacionamientos, ello en dos años.

20. Por Resolución N° 26 de fecha 16.11.2012 se aprobó nuevamente por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta la modificación al proyecto.

21. Con fecha 23.11.2012 se firma escritura de promesa de compraventa del último departamento de la segunda etapa, totalizando así 239 escrituras de promesas, además de 125 estacionamientos prometidos vender. La fecha de entrega a los promitentes comparadores se establecía dentro de los 60 días siguientes a la recepción municipal.

22. Con fecha 26.12.2012 se ingresó simultáneamente a la Dirección de Obras Municipales el Expediente N° 3211 para la modificación de la copropiedad inmobiliaria respecto del Lote 3 y la Solicitud N° 69 para certificados de número correspondientes.

23. Con fecha 14.03.2013 se ingresó la Solicitud de Recepción Final de la Segunda Etapa del Proyecto.

24. Con fecha 04.04.2013 en reunión sostenida con el actual Director de Obras Municipales señor Alfredo Parra Silva, éste nos hace entrega de los Ord. N°s 1811/13, 1812/13 y 1813/13, los cuales están relacionados con la Solicitud de Número, Certificados de Copropiedad y Recepción Final, en los cuales se le comunica a mi representada que el Municipio ha resuelto consultar a Contraloría General de la República acerca de la legalidad de los actos administrativos relacionados con la aprobación del proyecto, **todo lo cual a nuestro juicio escapaba completamente a la legalidad vigente y a los derechos adquiridos por mi representada en su oportunidad.**

25. Es de esta forma, que la Municipalidad de Recoleta hasta la fecha ha retardado - **de forma absolutamente arbitraria e ilegal** - el otorgamiento de la recepción final definitiva del proyecto, arguyendo una serie de justificaciones fundadas en presentaciones efectuadas por la propia Municipalidad de Recoleta y terceros ajenos a este proceso administrativo, todas actuaciones destinadas a entorpecer el normal y expedito desarrollo del proyecto de propiedad de mi representada.

26. En este contexto, con fecha 17.06.2014 por Ord. N° 1820/557/2014 el Director de Obras Municipales dirige un Oficio a mi representada, otorgando un plazo de 60 días hábiles: “para subsanar las observaciones pendientes”.

Sin embargo y de forma injustificada e intempestiva - estando incluso pendiente la recepción definitiva de las obras - **el Alcalde de recoleta resolvió con fecha 24.06.2015 dictar el Decreto Exento N° 2388, acto administrativo por el que se dispone la demolición de las obras que indica todas correspondientes al “Conjunto Armónico Bellavista” de propiedad de mi representada.**

27. En efecto, con fecha 24 de junio de 2014, mi representada fue notificada de una orden de demolición dictada en su contra por la

Municipalidad de Recoleta, contenida en el Decreto Exento N° 2388 de fecha 24 de junio de 2014, acto administrativo que no se ajustó a derecho, como se resolvió por los propios Tribunales de Justicia, que lo dejaron sin efecto luego que mi representada se alzara contra esta medida de fuerza adoptada por el Alcalde de Recoleta mediante la interposición del correspondiente reclamo en juicio sumario del artículo 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

28. Como puede advertirse S.S. es un hecho indiscutido que mi representada obtuvo en su oportunidad sendos Permisos de Edificación N° 252 de 2007 y N° 254 de 2008, ambos emanados de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Recoleta.

Por cierto, dichos Permisos de Edificación fueron otorgados tendiendo a la vista, precisamente, el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006.

29. Que en este contexto, el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece la existencia de los Certificados de Informaciones Previas, Aprobación de los Anteproyectos y Permisos de Edificación, todos documentos que en su oportunidad fueron obtenidos por mi representada, incorporados a su patrimonio y que amparan el denominado “Conjunto Armónico Bellavista”.

La regulación en detalle de cada uno de estos, Certificado de Informaciones Previas, Aprobación de Anteproyecto y Permiso de Edificación, está contenida en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

30. Que a su vez, el artículo 1.4.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones - D.S. N° 47 de 1992 del MINVU - establece que las Direcciones de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirán en un plazo máximo de 7 días, un Certificado de Informaciones Previas, que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial, respectivo. Agrega la norma que, dichos Certificados mantendrán su validez y vigencia mientras no se publiquen en el Diario Oficial las modificaciones urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes que afecten a la zona en que esté emplazado el predio.

31. Que, por otra parte, no es menos cierto que el Certificado de Informaciones Previas tiene, además, la calidad de acto administrativo y en tal calidad goza de la presunción de legalidad contemplada en el artículo tercero de la Ley N° 19.880 de Bases sobre Procedimiento Administrativo.

32. De este modo, las condiciones urbanísticas aplicables al predio de propiedad de mi representada quedaron fijadas en el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de fecha 08.11.2006 y sobre dicha base se presentó el posterior Anteproyecto y la solicitud de Permiso de Edificación que se obtuvieron.

En este caso, dado que estamos en presencia de un “conjunto armónico por condiciones de dimensión”, la aprobación del Anteproyecto implicaba mantener las condiciones urbanísticas por el plazo de un año, conforme lo establecido en la OGUC.

33. Asimismo, el artículo 5.1.5 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones dispone que, entre los documentos a acompañar para la aprobación de un Anteproyecto, se debe adjuntar el Certificado de Informaciones Previas que se tuvo a la vista para desarrollar el Anteproyecto.

De igual forma, el artículo 5.1.6 de la misma OGUC dispone que, para el otorgamiento del Permiso de Edificación de una obra nueva, situación aplicable a la especie, se debe acompañar el mentado Certificado de Informaciones Previas que sirvió ya sea para aprobar el anteproyecto, en caso que se haya aprobado uno o, para desarrollar el proyecto de edificación.

34. De este modo, se pretendió afectar un derecho adquirido de mi representada, incorporado a su patrimonio.

Lo anterior se confirma por la jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal de la República en fallo de fecha 09 de mayo de 2017 en causa Rol N° 25.784-2016, conociendo de un recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la Ilustre Municipalidad de Recoleta en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primer grado, todo en el contexto del mencionado juicio sumario de reclamación del artículo 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones interpuesto por mi representada, razona de la siguiente manera, a propósito de la legalidad de los

Permisos de Edificación y como éstos implican un derecho adquirido por mi representada, incorporado a su patrimonio:

“TERCERO: ...Sin embargo, y para los efectos de complemento del análisis, añaden a los razonamientos vertidos precedentemente que, aun en el evento que fuere acertada la tesis postulada por el ente edilicio, igualmente sería necesario dilucidar sobre quien recae la responsabilidad por los yerros que contendrían los documentos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, mismos que motivaron que la construcción de las obras se llevara a cabo conforme a parámetros técnicos supuestamente errados. Al respecto explican que la interpretación lógica y sistemática de las normas que citan, los conduce a concluir que, por encontrarse radicada la facultad de conceder un permiso de edificación en la autoridad municipal, la que, además, debe emitir con anterioridad un “Certificado de informaciones previas” que dé cuenta de las condiciones aplicables al predio conforme a las normas urbanísticas pertinentes, y dado que al ejecutar el proyecto el particular se ajustó a las exigencias formuladas por la Municipalidad, resulta improcedente que esa misma autoridad ordene la demolición de las obras por transgresión de normas urbanísticas, máxime si las calificaciones erróneas fueron tenidas por correctas por esa entidad, en todas sus actuaciones previas.

A partir de tales disquisiciones declaran los jueces que los errores de la administración no pueden afectar a terceros, a menos que éstos hayan facilitado la ocasión para su ocurrencia, y subrayan que en autos no existen antecedentes que demuestren dicho extremo, motivo por el cual ha de presumirse que la reclamante actuó de buena fe y que no es responsable de las contravenciones urbanísticas reprochadas por la autoridad administrativa.

...Finalmente se declaró que la actora adquirió e incorporó a su patrimonio los efectos jurídicos de los actos administrativos de que se trata...”

“VIGÉSIMO: Que como lo revela el mérito de los antecedentes, la reclamación de que trata esta causa aparece dirigida exclusivamente en contra de la demolición dispuesta por el Alcalde respectivo, acción ésta que, en las condiciones ya descritas en el presente fallo no puede extenderse al cuestionamiento y/o pretensión de obtener alguna declaración relativa a la

validez y vigencia de los actos administrativos anteriores a ese derecho, mismo que a su vez, habilitaron la ejecución de las obras de cuya demolición se trata. Tales actos anteriores, como el Certificado de Informes Previos, Autorización del Anteproyecto y particularmente los Permisos de Edificación, como todo acto administrativo, se erigen en una garantía de certeza jurídica para el administrado en tanto gozan de “una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia”, como lo dispone el artículo 3º de la Ley N° 19.880. Por tal razón, estando tales actos plenamente vigentes han permitido que la parte actora haya incorporado a su patrimonio el derecho adquirido a ejecutar las obras de que da cuenta el Proyecto Inmobiliario tantas veces referido, tal como lo dejó consignado el fallo atacado por la presente vía”.

35. Que por otra parte, corresponde que S.S. tenga presente además la sentencia de fecha 18.05.2018 dictada por el 1º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 29.898-2017 caratulado “Herman con Ilustre Municipalidad de Recoleta”, que rechazó la demanda de nulidad de derecho público deducida.

Que dicho proceso se inició por demanda en juicio ordinario de nulidad de derecho público interpuesta por don Patricio Herman Pacheco en contra de la Ilustre Municipalidad de Recoleta y con la cual se pretendía se declarara la nulidad de derecho público de los actos administrativos consistentes en: 1.- Permiso de Edificación N° 252, de fecha 12 de octubre de 2007; 2.- Permiso de Edificación N° 254/08, de fecha 21 de octubre de 2008; 3.- Permiso de Edificación N° 30/12, de fecha 02 de octubre de 2012; y en general cualquier otro acto administrativo que complemente o modifique los Permisos de Edificación antes indicado, y declarar que queden privados de todo efecto legal.

Que notificada la parte demandada, esto es, la Municipalidad de Recoleta, ésta en forma insólita contestó allanándose respecto de lo pedido en la demanda.

36. Pues bien, el Tribunal analizados los antecedentes resolvió rechazar la demanda, entre otros, por los siguientes fundamentos:

a) Falta de emplazamiento del propietario de las obras (verdadero y legítimo contradictor): Que el Tribunal deja establecido que las obras

autorizadas mediante los permisos de edificación, fueron construidas por quién sería el propietario del terreno, a saber, mi representada “Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A.”, quién sin embargo, no fue parte en ese juicio, no obstante que debió ser demandado y emplazado en el pleito, habida cuenta que los efectos que pudo importar un acogimiento de la demanda, si bien hubiera beneficiado al actor o a la supuesta Fundación referida en la demanda, hubiese conllevado a disponer la demolición de las obras autorizadas por dichos permisos, pues sin permiso de obra, no podría haber construcción; pretensión que si bien no se expresó en la demanda, constituye evidentemente el objeto oculto y final de la acción de nulidad enderezada en la demanda; situación ésta que hubiese perjudicado innegablemente al propietario de las obras, quien detenta la calidad de legítimo contradictor del actor, en el supuesto de que éste haya tenido la de legitimado activo.

b) La Municipalidad de Recoleta actúa fuera de su competencia infringiendo los principios de juridicidad y legalidad: Según lo resuelto en el fallo, el actuar de la Municipalidad (allanamiento a la demanda) pugna con la conducta que debe tener y asumir los órganos que forman parte de la administración del Estado, cual es, actuar dentro de su competencia respetando los principios de juridicidad y legalidad que establecen la carta fundamental en sus artículos 6 y 7, correspondiéndole, en virtud de ello, defender a ultranza la legitimidad de sus actos, teniendo en consideración la teoría de los actos propios y en virtud de la cual, nadie puede ir en contra de su propio obrar, lo que debió hacer dicha parte era contestar la demanda y dejar que el juez decidiera la controversia, pues ello hubiese resultado más coherente con el actuar que se les pide y exige a los órganos que conforman la administración del Estado.

c) Objeto oculto pretendido en la demanda y aceptado por la Municipalidad: Lo que en el fondo apuntó el allanamiento de la Municipalidad de Recoleta fue acceder al objeto oculto de lo pretendido en la demanda, pero no expresado en ésta y que es, decretar la demolición de las obras en cuestión; actitud procesal que no se ajustó a lo obrado por la misma al momento de otorgar los permisos de edificación, actuar que debió ceñirse a

las normas contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de fecha 26.07.2006, emanando del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en particular a lo previsto en su artículo 3°, que prescribe que corresponderá a éstas, en el ámbito de su territorio, las siguientes funciones privativas: (...) b.- la planificación y regulación de la comuna y la confección del plan regulador comunal, de acuerdo con las normas legales vigentes; debiendo la Unidad encargada de obras municipales, velar, entre otros, por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes.

37. Pues bien, se concluye de los fundamentos del referido fallo que la actitud y conducta de la Municipalidad de Recoleta están al límite de un fraude procesal, lo que revela un proceder no sólo arbitrario e ilegal, sino también doloso y contumaz, falseando la realidad y buscando torcer la administración de justicia.

38. Que en este orden de consideraciones, S.S. debe tener presente además la sentencia de fecha 16.09.2015 dictada por el 20° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 21.478-2011 caratulado “CIUDAD VIDA/JUNTA DE VECINOS N° 35 BELLAVISTA Y OTROS”, que rechazó la demanda de nulidad de derecho público deducida en contra del acto administrativo consistente en el Permiso de Edificación N° 252 de fecha 12.10.2017

Esta vez, y a diferencia de lo sucedido en la causa citada anteriormente, notificada la parte demandada, esto es, la Municipalidad de Recoleta, ésta contestó la demanda, solicitando como correspondía, su total rechazo por cuanto el referido acto administrativo había sido dictado conforme a derecho y con estricto apego y respeto al principio de legalidad y a la normativa legal vigente que lo regula, oponiendo además la excepción perentoria de falta de legitimación activa de los demandantes.

39. Pues bien, el Tribunal analizados los antecedentes resolvió rechazar la demanda, acogiendo la excepción perentoria interpuesta por la demandada Municipalidad de Recoleta de falta de legitimación activa de los demandantes.

Frente a esto, los demandantes interponen recurso de apelación para que sea conocido por S.S.I. cuyo Rol asignado en segunda instancia fue el N° 11.681-2015, dictándose fallo con fecha 11.10.2018 mediante el cual se confirma lo resuelto por el Tribunal de primera instancia. **Eso si, llama la atención y demuestra la animadversión que tiene el actual Alcalde Sr. Daniel Jadue en contra del Proyecto Inmobiliario, que en esta instancia se haya allanado respecto de la demanda de las actoras Ciudad Viva y la Junta de Vecinos Bellavista, manifestación que S.S.I rechazó por cuanto era total y absolutamente improcedente.**

40. Pues bien, nuevamente se puede concluir, que la actitud y conducta de la Municipalidad de Recoleta, en segunda instancia, están al límite de un fraude procesal, lo que revela un proceder no sólo arbitrario e ilegal, sino también doloso y contumaz, falseando la realidad y buscando torcer la administración de justicia.

41. Así las cosas, se puede apreciar que las acciones desplegadas por la Municipalidad de Recoleta, y especialmente por el señor Daniel Jadue, importan desconocer abiertamente primero el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de 2006 otorgado por la propia Municipalidad y que estableció que el predio se emplazaba en una zona de edificación, conforme al Plan Regulador Comunal, denominado EA1; por otra parte, pretende desconocer que posteriormente aprobó un Anteproyecto y otorgó los Permisos de Edificación de rigor.

Es decir, S.S. puede constatar hasta lo aquí relatado, que por una supuesta pretensión de ilegalidades cometidas en el otorgamiento de los Permisos, la Municipalidad de Recoleta desconoce abiertamente un derecho de mi representada que está amparado, entre otros, por la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad y el artículo 19 N° 21, es decir, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que las regulen.

42. Lo anterior S.S. no es más que un afán persecutorio que ha ejercido durante estos últimos años el propio Alcalde de Recoleta señor Daniel Jadue Jadue, quien públicamente ha expresado su disconformidad

con la ejecución de esta obra en la comuna de Recoleta, aún cuando la obra se encontraba ajustada absolutamente al Ordenamiento Jurídico vigente.

Prueba de la persecución sostenida en el tiempo por el señor Jadue, es que, en su momento, por medio de Oficio N° 1.400/18 de 2013 dirigido por el propio alcalde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado de la época, por medio del cual informaba que se inhabilitaba para conocer de todo lo vinculado a la demanda de nulidad de derecho público entablada en contra de los permisos de edificación, la autoridad municipal además expresó en el segundo párrafo del documento: *“pues bien, corresponde hacer presente que en mi calidad de dirigente político - social de la comuna de Recoleta, y especialmente, durante la reciente campaña municipal, expresé públicamente mi opinión a favor de la causa que promueve la organización “Ciudad Viva”. Incluso manifesté mi simpatía con la demanda interpuesta en contra de la Municipalidad de Recoleta, puesto que, tengo la íntima convicción que el proyecto emplazado en el Barrio Bellavista, en varios sentidos, no se ajusta a la ley, ni es conveniente para los intereses generales”.*

(LO DESTACADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO)

Lo anterior viene en confirmar las sistemáticas arbitrariedades e ilegalidades que ha cometido el Sr. Jadue en contra de mi representada, no sólo materializadas en los distintos actos jurídicos que se han dictado en contra de ella, sino también en las conductas que ha adoptado la Municipalidad frente a la construcción del Conjunto Armónico Bellavista, como es el haberse allanado a la demanda de nulidad de derecho público, tramitada ante en el 1° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° 29.898-2017, actuar de la Municipalidad que pugna con la conducta que debe tener y asumir los órganos que forman parte de la administración del Estado, cual es, actuar dentro de su competencia respetando los principios de juridicidad y legalidad que establecen la carta fundamental en sus artículos 6 y 7, correspondiéndole, en virtud de ello, defender a ultranza la legitimidad de sus actos, teniendo en consideración la teoría de los actos propios y en virtud de la cual, nadie puede ir en contra de su propio obrar.

EL DERECHO:

1. Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

2. Que, como se desprende de lo anotado, y según ha venido diciendo reiteradamente la Jurisprudencia a raíz de otros asuntos similares, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil - o arbitrario - producto del mero capricho de quién incurre en él - y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías - preexistentes - protegidas, consideración que por cierto resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Resulta importante recalcar que la ilegalidad y arbitrariedad no son elementos que deben concurrir en forma copulativa, sino que basta con que concurra uno de ellos, esto es, el acto lesivo puede ser ilegal o arbitrario, sin perjuicio de que, eventualmente, podría tener ambos caracteres a la vez, confluyendo en algún caso específico.

3. Pues bien esta parte recurre de protección pues a nuestro juicio tanto el **ORD. N° 1820/98/2019 de 31.01.2019** dictado por el Director de Obras Municipales (s), como el **Decreto Exento N° 365/2019 de 01.02.2019** decretado por el Alcalde señor daniel Jadue Jadue y firmado por el Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, son de carácter arbitrarios e ilegales por cuanto conculcan garantías constitucionales - preexistentes - protegidas por nuestra Carta Fundamental.

I.- EN CUANTO A LA ARBITRARIEDAD E ILEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

a) ORD. N° 1820/98/2019 DE 31.01.2019:

4. Que en primer lugar, el Director de Obras Municipales (s) resolvió mediante el **ORD. N° 1820/98/2019 de 31.01.2019**, rechazar la solicitud de mi representada en cuanto a acoger la recepción definitiva parcial de la obra ubicada en la calle Dardignac N° 44, comuna de recoleta, señalando, entre otras razones, que el permiso de edificación N° 254 de 2018 se amparaba en un EISTU (Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano) que incluía una rampa de acceso vehicular, autorizada anteriormente por un permiso precario, cuyo término fue dispuesto arbitrariamente mediante Decreto exento N° 2405 de fecha 08.08.2013 precisamente por el actual Alcalde de Recoleta, por lo que dicho EISTU, a su juicio, carecería de validez, **aún cuando la referida rampa de acceso vehicular fue construida por mi representada (como obra de mitigación)**, sin que hasta la fecha haya sido recepcionada.

En segundo lugar, en el mismo ordinario la Municipalidad de Recoleta insiste en señalar que el permiso de edificación N° 252 de 2007 no se encontraría vigente por cuanto estaría caduco, por lo que actualmente las obras ubicadas en calle Dardignac N° 44, comuna de Recoleta, no contarían con un permiso de edificación que ampare su construcción.

5. En este contexto, y fundamentando la ilegalidad contenida en el referido acto administrativo, se debe tener especialmente presente la sentencia dictada por S.S.I. con fecha 05.10.2018, en la **causa Ingreso Corte N° 10.434-2017** a propósito de un reclamo de ilegalidad interpuesto por mi representada que, entre otras cosas, solicitaba la ilegalidad de la omisión de la Municipalidad de Recoleta de otorgar el correspondiente certificado de recepción definitiva parcial, para el edificio ubicado en Dardignac N° 44.

En dicho fallo resulta especialmente relevante lo razonado en el considerando sexto, el cual señala:

*“SEXTO: Que ninguna de las alegaciones antes señaladas constituyen un impedimento para que la Municipalidad se pronuncie derechamente sobre la recepción definitiva parcial que le ha sido solicitada. En efecto, el artículo 144 inciso cuarto de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dispone que: **“El Director de Obras deberá revisar únicamente el cumplimiento de***

las normas urbanísticas aplicables a la obra, conforme al permiso otorgado, y procederá a efectuar la recepción, si fuere procedente”. Así, acierta el reclamante en su reproche de ilegalidad pues la Municipalidad a través de su Director de Obras no puede omitir el pronunciamiento sobre la recepción definitiva que se ha solicitado sustentado en los argumentos esgrimidos, pues ellos resultan ajenos al claro mandato legal reproducido; y en consecuencia en esta parte el reclamo de ilegalidad será acogido, discrepando así, de la opinión de la señora Fiscal Judicial y se procederá a declarar el derecho a los perjuicios que ello pudiere irrogar a la reclamante”. (Lo destacado y subrayado es nuestro)

6. Así las cosas, dicha Corte, en su parte resolutive acoge el reclamo de ilegalidad deducido debiendo la Municipalidad de Recoleta a través de su Director de Obras Municipales pronunciarse respecto a la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra de edificación ubicada en calle Dardignac N° 44, de la comuna de Recoleta.

No obstante el claro tenor del referido fallo, la Municipalidad de Recoleta, insistiendo en no reconocer valor alguno a los permisos de edificación validamente adquiridos por mi representada, dicta el ORD. N° 1820/98/2019 de fecha 31.01.2019, rechazando la solicitud de recepción definitiva de obras, contrariando lo razonado por S.S.I. en el fallo antes citado.

Dicha conducta se enmarca indudablemente en el delito de desacato que se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Dicha figura típica sanciona a quien “quebrante lo ordenado cumplir” con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo. Se trata pues de una figura penal autosuficiente que cumple satisfactoriamente la exigencia constitucional de la legalidad y de la tipicidad, atendido que es la ley - directamente - la que describe el hecho punible y fija su penalidad.

7. La circunstancia que el texto introducido por la ley N° 18.705 no aluda explícitamente al delito de desacato resulta indiferente, pues más allá de la denominación que el legislador o la doctrina pudiere atribuirle a la figura allí descrita - desacato, incumplimiento de lo ordenado cumplir, o

simplemente, delito contemplado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil - ello carece de significación ante una tipificación de la conducta que es clara y precisa.

La modificación introducida a dicho precepto, en el año 1988, tuvo por finalidad superar una deficiencia ostensible que la doctrina y jurisprudencia reconocían presentaba el texto anterior, el cual no señalaba pena alguna sino sólo una hipótesis de desacato. Tal fue el propósito de esa enmienda y no otro, según da cuenta la historia fidedigna de su establecimiento: **“precisar la sanción aplicable a quien quebrante lo ordenado cumplir”**, como consta del informe de la Comisión Conjunta de la H. Junta de Gobierno, en su punto 28. En suma, lejos de propiciar la eliminación de la figura del desacato, la modificación del precepto tuvo por fin hacer posible su aplicación ante la trascendencia del bien jurídico que ella cautela: **la correcta administración de justicia y el efectivo imperio de las resoluciones judiciales.**

Por último, la facultad de imperio reconocida ahora constitucionalmente y vigorizada respecto de la regulación anterior, revela que siendo base esencial de un Estado de Derecho que en él las resoluciones del órgano jurisdiccional se cumplan oportunamente, la figura tipificada en el artículo 240 del Código de Enjuiciamiento Civil adquiere una fisonomía propia en procura de la realización de los bienes jurídicos que la justifican.

8. Así las cosas, para configurar el delito de desacato no basta un mero incumplimiento de la orden o resolución judicial, sino que debe ser resultado de una actitud contumaz y desafiante por parte del agente hacia las decisiones judiciales dirigida a violentar la acción de la justicia. Tal como se dijo precedentemente, la acción típica del delito de desacato consiste en que el agente “quebrante lo ordenado cumplir”. En el caso concreto, en efecto, la Municipalidad de Recoleta rechazó la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra, aún cuando existía ya una resolución en contrario de parte de un Tribunal de la República, lo que revela no sólo un proceder doloso y contumaz, sino desafiante de la autoridad judicial.

9. Por otra parte, la propia Corte Suprema en sentencia de fecha 09.05.2017, en la **causa Rol N° 25.784-2016**, originada por la interposición de sendos recursos de casación en la forma y en el fondo por parte de la

Municipalidad de Recoleta, en el contexto de lo que se viene hablando, establece en el considerando octavo:

“OCTAVO: Que para resolver el recurso en examen es preciso subrayar que los magistrados del mérito dieron por establecidos como hechos de la causa los siguientes:

A.- Que la demandante obtuvo los permisos de edificación de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Recoleta y ejecutó el proyecto con observancia de la regulación prevista en tales instrumentos.

B.- Que los certificados de Informaciones Previas, la aprobación del Proyecto y los Permisos de Edificación materia de autos no han sido objeto o motivo de impugnación, o anulación.

Finalmente, dejaron expresamente asentado que en autos no existe antecedente alguno que, más allá de meras especulaciones, dé cuenta de la efectividad de la velada imputación que se advierte en la contestación de la reclamación efectuada por la Municipalidad de Recoleta, en orden a que la actora habría obtenido los respectivos permisos de edificación de manera ilícita”. (Lo destacado y subrayado es nuestro)

10. De lo señalado hasta ahora se puede desprender que el rechazo a la solicitud de recepción definitiva parcial de la obra resulta del todo ilegal por cuanto mi representada cumplió a cabalidad las normas urbanísticas aplicables a la obra, **CONFORME AL PERMISO OTORGADO.**

11. Que por otra parte, y en cuanto a la supuesta caducidad de los permisos de edificación, resulta relevante manifestar que la propia DOM en causa Rol N° 53.676-2016 tramitada ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta, procedió a efectuar un denuncia en contra de mi representada por estar ejecutando obras en terreno emplazado en Bellavista N° 47, de lo que en definitiva fuimos absueltos considerando el Tribunal **que las mismas se ejecutaban con la autorización extendida por la propia DOM de Recoleta.**

Lo expuesto es importante en un doble sentido, por una parte la Municipalidad de Recoleta a través de su DOM denunció con fecha 14 de marzo de 2016 que en la ubicación de la obra, esto es, Bellavista N° 47, se estaban realizando excavaciones y obras preliminares; esto último por cierto

desvirtúa de plano el argumento central que motiva la dictación del Ord. N° 1820/98/2019 de fecha 31.01.2019, en cuanto acredita por las mismas actuaciones de la DOM que estaba al tanto que se ejecutaban faenas en terreno y que aquellas impiden que el Permiso de Edificación N° 252 haya caducado, como se sostiene ilegalmente por el Director de Obras (s).

12. En este contexto, se debe comprender que - además - del argumento fáctico expuesto en el numeral precedente; fundamento de suyo suficiente para acreditar que fue la propia DOM que al denunciar al Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta que mi representada ejecutaba obras en terreno en la dirección de calle Bellavista N° 47 y que se circunscribe al Permiso de Edificación N° 252, existiendo un reconocimiento expreso a la existencia de faenas que impiden en forma absoluta que el Permiso de Edificación haya caducado, como sostiene la autoridad municipal. Lo anterior, en la medida que la norma del **artículo 1.4.17 de la OGUC** en su inciso segundo es meridianamente clara en cuanto determinar que una obra se entiende iniciada una vez realizados los trazados y comenzadas las excavaciones contempladas en los planos del proyecto, circunstancia que son reconocidas como existentes en el propio denuncia que hace la DOM respecto de mi representada ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta, denuncia ésta última que tiene fecha 14 de marzo de 2016, por lo que mal puede haber transcurrido al día 26 de enero de 2017, fecha en que fue emitido por la propia DOM el Ord. N° 1820/87/2017, el plazo de tres años de paralización a que hace alusión el inciso primero del artículo 1.4.17 de la citada OGUC.

13. Sin embargo, si aquello no fuera suficiente, existe en el acto administrativo señalado anteriormente, un argumento engañoso, que se encuentra fijado por el hecho que de acuerdo al propio razonamiento esgrimido en el texto del Ord. N° 1820/87/2017 de 2017 y que es la correspondiente a la cita del artículo 5.1.19 de la OGUC, puesto que, por una parte el Director de Obras Municipales sostiene que no se puede iniciar obra alguna antes de contar con el permiso o autorización de la Dirección de Obras Municipales, y dado que el DOM no las ha autorizado ya que establece por sí y ante sí una exigencia adicional al manifestar que: “Lo anterior implica que las

acciones constructivas a ejecutar en un predio deben ser permanentemente respaldadas por autorizaciones expresas y vigentes de parte de la Dirección de Obras Municipales”, dichas obras no autorizadas ejecutar por el mismo DOM necesariamente han provocado que, a su juicio, caduque el Permiso de Edificación, interpretación errada. En definitiva, se sostiene bajo este argumento que mi representada, al no contar con dicha autorización, resultaba impedida de ejecutar la obra - por decisión arbitraria del propio DOM - y como de aquel impedimento cuyo origen es la negativa del mismo funcionario municipal, habrían transcurrido más de tres años - sin siquiera indicarse desde cuando se contabiliza este plazo de caducidad, ya que no se fija un hecho cierto para realizar el cálculo - por lo que el Permiso de Edificación N° 252 se encontraría caducado.

14. En concreto, el fundamento esgrimido por el DOM, es por sí mismo ilegal y arbitrario: bastaría que una autoridad impidiera que un administrado ejerciera un derecho por un período de tiempo, para que luego esa misma autoridad declarara que por no haberlo ejercido por un plazo determinado, ese derecho se pierde. Aún aceptando que las obras efectivamente estuvieron paralizadas por más de tres años, dicha situación sería consecuencia del propio dolo del DOM, pues aquél al no dejar construir a la empresa, por negarle la “supuesta” autorización (que ya existía) habría provocado que la obra estuviera paralizada por el tiempo necesario para que el permiso caduque, cuestión del todo ilegal e inconstitucional.

15. Así las cosas, lo expuesto configura primero, una infracción a las normas contenidas en el artículo 24 letra a) numerales 2 y 4 de la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, desde que, exige a la DOM actuar en todo momento ajustada a la legalidad en materia de los Permisos obtenidos; también importa afectar los derechos de mi representada que nacen de lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que ampara el otorgamiento de un Permiso de Edificación, como ha sucedido en el caso sub judice.

Por otra parte, constituye - como se ha afirmado - una vulneración al texto expreso del artículo 1.4.17 de la OGUC, en cuanto a la forma y modos en que opera la caducidad de un Permiso de Edificación, aplicando dicha

disposición normativa a una situación como la expuesta referente a la obra ejecutada en terreno por mi representada que, en definitiva, no se ajustan a los presupuestos fácticos que la propia norma ha determinado, para hacer procedente esta caducidad, todos los cuales, no se cumplen en la especie: existen obras ejecutadas reconocidas e incluso denunciadas injustamente ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Recoleta por la propia DOM, no se estableció un período concreto en que se pueda verificar el cumplimiento de este plazo de caducidad de tres años de supuesta paralización de las obras que hagan conducente los fundamentos del acto administrativo que se recurre.

16. Finalmente, es importantísimo, para los efectos que se buscan con esta acción de protección, lo sostenido por el Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo, en Oficio ORD. N° 5402, de 28.11.2018, que informa sobre rechazo de solicitud de autorización de obras preliminares del proyecto de mi representada ubicado en calle Bellavista N° 47, comuna de Recoleta, que en lo resolutivo le ordena a la Municipalidad de Recoleta que, “...previo a la determinación final de la caducidad del Permiso, la administración activa deberá estarse a la ponderación pertinente y equitativa, de aquellas circunstancias que pudieran originar la suspensión por causa de fuerza mayor, es decir, por elementos externos a la voluntad del sujeto que sean no previstos e inevitables y que le impiden ejercer el derecho sujeto a la caducidad”. (Lo destacado y subrayado es nuestro).

b) DECRETO EXENTO N° 365/2019 DE 01.02.2019:

17. Que la Municipalidad de Recoleta vuelve a insistir en ordenar por segunda vez la demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44 (ya lo había solicitado con anterioridad por medio de Decreto Exento N° 2.388, de 24.06.2014, y su complemento, Decreto Exento N° 2.540, de 01.07.2014) que fueron dejados sin efecto por S.S.I., y confirmado por la Excelentísima Corte Suprema en sentencia de fecha 09.05.2017, causa Rol N° 25.784-2016.

18. Que en esta oportunidad la Municipalidad de Recoleta ordenado la demolición de la totalidad de las construcciones descritas en el Permiso de Edificación N° 252/2017 y sus Modificaciones posteriores, que carezcan de Certificado de Recepción Definitiva Parcial de Obras de Edificación del proyecto inmobiliario Conjunto Armónico Bellavista, en específico las obras emplazadas en las calles Dardiganc, a su juicio por carecer de Permiso de Edificación vigente que las ampare por cuanto dicho permiso habría caducado.

19. En este contexto, resulta fundamental lo razonado por la jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal de la República en el referido **fallo de fecha 09 de mayo de 2017 en causa Rol N° 25.784-2016**, conociendo de un recurso de casación en la forma y en el fondo deducido por la Ilustre Municipalidad de Recoleta en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó la de primer grado, todo en el contexto de un juicio sumario de reclamación del artículo 154 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones interpuesto por mi representada, razona de la siguiente manera, a propósito de la legalidad de los Permisos de Edificación **y como éstos implican un derecho adquirido por mi representada, incorporado a su patrimonio:**

“TERCERO: ...Sin embargo, y para los efectos de complemento del análisis, añaden a los razonamientos vertidos precedentemente que, aun en el evento que fuere acertada la tesis postulada por el ente edilicio, igualmente sería necesario dilucidar sobre quien recae la responsabilidad por los yerros que contendrían los documentos otorgados por la Dirección de Obras Municipales, mismos que motivaron que la construcción de las obras se llevara a cabo conforme a parámetros técnicos supuestamente errados. Al respecto explican que la interpretación lógica y sistemática de las normas que citan, los conduce a concluir que, por encontrarse radicada la facultad de conceder un permiso de edificación en la autoridad municipal, la que, además, debe emitir con anterioridad un “Certificado de informaciones previas” que dé cuenta de las condiciones aplicables al predio conforme a las normas urbanísticas pertinentes, y dado que al ejecutar el proyecto el particular se ajustó a las exigencias formuladas por la Municipalidad, resulta

improcedente que esa misma autoridad ordene la demolición de las obras por transgresión de normas urbanísticas, máxime si las calificaciones erróneas fueron tenidas por correctas por esa entidad, en todas sus actuaciones previas.

A partir de tales disquisiciones declaran los jueces que los errores de la administración no pueden afectar a terceros, a menos que éstos hayan facilitado la ocasión para su ocurrencia, y subrayan que en autos no existen antecedentes que demuestren dicho extremo, motivo por el cual ha de presumirse que la reclamante actuó de buena fe y que no es responsable de las contravenciones urbanísticas reprochadas por la autoridad administrativa.

...Finalmente se declaró que la actora adquirió e incorporó a su patrimonio los efectos jurídicos de los actos administrativos de que se trata...

“VIGÉSIMO: Que como lo revela el mérito de los antecedentes, la reclamación de que trata esta causa aparece dirigida exclusivamente en contra de la demolición dispuesta por el Alcalde respectivo, acción ésta que, en las condiciones ya descritas en el presente fallo no puede extenderse al cuestionamiento y/o pretensión de obtener alguna declaración relativa a la validez y vigencia de los actos administrativos anteriores a ese derecho, mismo que a su vez, habilitaron la ejecución de las obras de cuya demolición se trata. Tales actos anteriores, como el Certificado de Informes Previos, Autorización del Anteproyecto y particularmente los Permisos de Edificación, como todo acto administrativo, se erigen en una garantía de certeza jurídica para el administrado en tanto gozan de “una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia”, como lo dispone el artículo 3º de la Ley N° 19.880. Por tal razón, estando tales actos plenamente vigentes han permitido que la parte actora haya incorporado a su patrimonio el derecho adquirido a ejecutar las obras de que da cuenta el Proyecto Inmobiliario tantas veces referido, tal como lo dejó consignado el fallo atacado por la presente vía”.

(Lo destacado y subrayado es nuestro)

20. Especial importancia se le atribuye en dicho fallo, siendo oportuno reproducir en esta parte el considerando correspondiente, al Informe en Derecho aparejado al proceso por mi representada, emanado del profesor Luis Cordero Vega (informe que se acompaña en el primer otrosí del presente recurso), intitulado “Sobre el objeto de la reclamación judicial deducida en contra de un decreto de demolición y la forma de dejar sin efecto un permiso de edificación válida y vigente”, razonamientos del autor que la Excelentísima Corte Suprema hace suyo y que consigna lo siguiente:

“VIGÉSIMO PRIMERO: Que resulta útil hacer constar que la parte reclamante aparejó al proceso un Informe en Derecho emanado del profesor Luis Cordero Vega, intitulado “Sobre el objeto de la reclamación judicial deducida en contra de un decreto de demolición y la forma de dejar sin efecto un permiso de edificación válido y vigente”. En dicho informe se vierte la opinión del señalado autor en relación al aspecto en análisis, por lo que parece oportuno reproducir parte de su texto. Explica sobre el punto el profesor Cordero que “aunque parezca obvio, no puede por esta vía y en esta sede atacarse ni mucho menos dejarse sin efecto otros actos jurídicos emanados de la propia autoridad municipal o de terceros” (página 18); “la reclamación deducida judicialmente respecto del decreto de demolición no busca y, por tanto, no puede tener como resultado la invalidación del permiso de edificación” (página 19); “resulta evidente que el reclamo judicial en análisis debe poner al tribunal jurisdiccional en posición de evaluar y determinar la legalidad o ilegalidad del acto que dispone la demolición y no otra(s) actuación(es) del municipio, como el permiso de edificación” (página 20); así “si se quiere atacar tal acto [se refiere al permiso de edificación], debe utilizarse el mecanismo adecuado, es decir, invalidarse administrativamente o, de haber mérito y oportunidad para ello, demandar su nulidad judicial” (página 21)”.

21. Así las cosas, se puede apreciar que las acciones desplegadas por la Municipalidad de Recoleta importan desconocer abiertamente primero el Certificado de Informaciones Previas N° 3118 de 2006 otorgado por la propia Municipalidad y que estableció que el predio se emplazaba en una zona de edificación, conforme al Plan Regulador Comunal, denominado EA1; por otra

parte, pretende desconocer que posteriormente aprobó un Anteproyecto y otorgó los Permisos de Edificación de rigor.

Con una supuesta pretensión de ilegalidades cometidas en el otorgamiento de los Permisos, la Municipalidad de Recoleta ha retardado en forma inexcusable la entrega de la recepción Final de una parte de las obras. Esto significa, en definitiva, desconocer un derecho de mi representada que está amparado por la garantía del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho de propiedad y el artículo 19 N° 21, es decir, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que las regulen.

Lo anterior S.S. no es más que un afán persecutorio que ha ejercido durante estos últimos años el Alcalde de Recoleta señor Daniel Jadue Jadue, quien públicamente ha expresado su disconformidad con la ejecución de esta obra en la comuna de Recoleta.

22. Finalmente, es preciso señalar aquellos principios que amparan a los permisos de edificación, principios esenciales que informan el ordenamiento jurídico, a saber: el principio de permanencia o conservación del acto administrativo; el principio de la protección de la confianza legítima; el principio de la buena fe; el principio de la seguridad o certeza jurídica y el principio de la protección de la apariencia, como igualmente la doctrina de los actos propios.

Especial importancia en el caso concreto es la aplicación del principio de la protección de la confianza legítima que el profesor Jorge Bermúdez Soto al hacerse cargo del referido principio explica que *“Las actuaciones de los poderes públicos suscitan la confianza entre los destinatarios y sus decisiones. En este sentido, es razonable entender que las actuaciones precedentes de la administración pueden generar en los administrados la confianza de que actuará de igual manera en situaciones semejantes”*, luego agrega, *“La confianza que deposita el particular en la actuación administrativa merece amparo, puesto que una práctica administrativa continuada puede generar - y de hecho genera - la confianza en el ciudadano de que se le tratará del mismo modo que en casos anteriores. Por ello no*

parece justo que la administración pueda cambiar su práctica con efectos retroactivos o de forma sorpresiva”¹.

23. Dicho principio ha sido reconocido especialmente por el Tribunal Constitucional ya en el fallo “Renta Vitalicia”, Considerando 67 de la Sentencia Rol N° 207, de fecha 10.02.1995, donde se consigna expresamente *“Que, asimismo, la Constitución Política consagra la existencia de un Estado de Derecho. Basta tener presente en tal sentido, por citar algunas disposiciones, lo que disponen los artículos 5º, 6º y 7º, que forman parte de las bases de la institucionalidad. Se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados. Esa confianza se ve naturalmente disminuida si el legislador, con posterioridad, le atribuye a dichos actos consecuencias jurídicas que son más desfavorables que aquellas con las cuales quien lo realizó en el pasado podía contar al adoptar sus decisiones”*.

24. Asimismo, nuestra Corte Suprema ha recogido en forma reciente este principio, al acoger un recurso de casación en el fondo, dejando sin efecto la invalidación de un permiso de edificación, señalando: *“Que, por otra parte, uno de los principios del Derecho Administrativo es el de protección de la confianza legítima, esto es, que las actuaciones de los poderes públicos generan la confianza entre los destinatarios de sus decisiones. Lo anterior vinculado directamente con el principio de conservación del acto administrativo, de buena fe y de la seguridad jurídica, los que constituyen resguardos de la tutela invalidatoria ejercida por la propia Administración en relación con sus actos. De lo recién expuesto es*

¹ Derecho Administrativo General, Tercera Edición actualizada, Editorial Thompson Reuters – LegalPublishing, año 2014, pp. 110 y ss.

claro que la presunción de validez de la actuación administrativa debe ser derribado por quien sostiene la ilegalidad de que adolecería...”²

25. Igualmente, dentro de la misma línea indicada, la Corte Suprema reprochó el actuar de una Municipalidad que buscó la invalidación de sus propios actos, señalando: *“Que la actuación de la Municipalidad en los términos antes descritos vulnera el principio de la confianza legítima que la rige frente a los administrados. En efecto, el referido principio constituye una manifestación de la más amplia noción de seguridad jurídica y certeza en la situación que detenta cada ciudadano ante la Administración, en que se basan, entre otras, las garantías que se consignan en los numerales 2, 3, 16 inciso tercero, 20 inciso segundo y 22 del artículo 19 de la Carta Política”³.*

26. En definitiva, y como se desprende de lo dicho hasta ahora, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia consagra mayoritariamente el principio de irrevocabilidad de los permisos de edificación, ya que los errores de la Administración sólo la afectan a ella y no son imputables a terceros, a menos que éstos hayan puesto la ocasión a aquéllos, induciendo en error a la autoridad; quienes de buena fe han adquirido derechos en razón de actos administrativos presuntamente viciados se encuentran protegidos y amparados por la garantía constitucional sobre la propiedad que les reconoce el artículo 19 N° 24 de la Constitución; si la Administración estima que hubo un error de su parte al dictar un determinado acto administrativo, porque, por ejemplo, interpretó mal el derecho aplicable, y ha habido buena fe por parte de los beneficiarios de ese acto, no puede ella proceder a su invalidación, pues carece en tal caso, jurídicamente, de una autotutela declarativa.

27. Por último, y para su mejor ilustración al momento de resolver la acción de protección que se interpone en este acto, pasaremos brevemente a analizar dos fallos que merecen nuestra atención, a propósito del tema que nos convoca:

a) El primero dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia confirmada por la Corte Suprema, al conocer de un recurso de

² Sentencia Corte Suprema de 14.10.2013, causa rol N° 293-2013, considerando 4°, Odontólogos Asociados con Municipalidad de Chillán.

³ Corte Suprema, sentencia de 11.09.2012, rol N° 5973-2011

protección en el cual a la recurrente se le había concedido un permiso de edificación de una vivienda, el cual quiso ser dejado posteriormente sin efecto por la Dirección de Obras Municipales, acogió el recurso sobre la base de considerar que el error o equivocación en que incurrieron los funcionarios municipales, al otorgar el permiso, no puede alterar éste, ya que ello implicaría la modificación de un acto administrativo por otro acto administrativo, lo que es contrario a Derecho; estableciéndose que el error en que ha incurrido la Administración no puede perjudicar al particular, ya que el acto administrativo ilegal ha producido efectos y ellos han ingresado al patrimonio de terceros de buena fe, por lo que dichos efectos devienen en adquiridos y, por lo tanto, quedan protegidos y asegurados conforme al artículo 19 N° 24 de la Constitución Política⁴.

b) El segundo dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 16.04.2001, causa Rol N° 6256-00, confirmada por la Corte Suprema el 14.05.2001 (Rol N° 1499-01), “Bosch Passalacqua”, protección deducida en contra de un dictamen de la Contraloría General de la República (N° 44.492, de 20.11.2000) que había establecido la improcedencia de dejar sin efecto un permiso de edificación otorgado por el Director de Obras Municipales, bastante tiempo atrás, y en plena ejecución, permiso bajo el cual, aun cuando se admitiera que adolecía de cierta irregularidad (que incidía en la interpretación de normas urbanísticas), ya se habían consolidado situaciones de buena fe, que no podían ser revertidas en atención al principio de la confianza de los particulares en el actuar de la Administración y en el de la seguridad jurídica que merece amparo y ser resguardada. Como se advierte, el tribunal aplica una jurisprudencia ya muy asentada desde hace más de 20 años, según la cual los errores de la Administración no pueden ser puestos a cargo de los particulares de buena fe, y en cuya virtud los actos de beneficios, aun si son irregulares, generan derechos para sus destinatarios de buena fe, derechos que devienen intangibles por ser adquiridos, esto es, haber derecho de propiedad sobre ellos, los que constituyen “bienes corporales” reconocidos

⁴ Sentencia de fecha 01.10.1992, Corte de Apelaciones de Concepción, confirmada por la Corte Suprema, David Muñoz Permuth en contra de la Dirección de Obras Municipales de Concepción, publicada en Revista Fallos del Mes, 407, pp. 735 y ss.

y asegurados por la propia Constitución (artículo 19 N° 24) y protegidos por ella (artículo 20 inciso primero).

II.- EN CUANTO A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS CON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ARBITRARIOS E ILEGALES DICTADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

1. Los derechos y garantías constitucionales que ésta parte estima conculcados son aquellos establecidos en el artículo 19 N°s 2, 3, 21, 22 y 24 todos de la Constitución Política República.

2. Preciso es volver a manifestar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, el que por causa de actos u omisiones arbitrarios sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, específicamente, para este caso en sus numerales 2, 3, 21, 22 y 24, puede ocurrir por si o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En la especie, estamos frente a una arbitrariedad e ilegalidad, ya descritas, que provocan una privación en el ejercicio de los derechos y garantías enumerados en el presente recurso.

3. En efecto, el artículo 19 de la Constitución se refiere a los derechos y deberes constitucionales de todas las personas, teniendo especial importancia frente a lo urbano, y aplicable al caso concreto:

a) *“La igualdad ante la ley”*, en forma que ni la ley ni autoridad alguna pueden establecer diferencias arbitrarias (N° 2);

b) *“La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”* (N° 3) que se complementa *con la garantía del derecho a desarrollar cualquier actividad económica* que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las Normas Legales que las regulan (N° 21), garantía que, a su vez, se complementa con la prohibición contenida en el N° 22 relativa a la No Discriminación Arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica;

c) *“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales” (Nº 24). “Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental”.*

“Nadie puede en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de Ley General o Especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar...”.

Demás está decir que esta garantía determina el verdadero alcance del derecho de propiedad, y al no hacer distinción entre los distintos tipos de propiedad (urbana, agrícola, minera, etc.), es aplicable a todo tipo de propiedad. Es una confirmación del “principio de legalidad”, en cuanto a que las limitaciones al derecho de dominio sólo pueden tener las causales que la Constitución indica y sólo la ley puede establecerlo.

4. Por último, preciso se hace citar en esta parte la garantía constitucional del artículo 19 Nº 26, que prescribe:

“La seguridad de que los preceptos que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece, o que las limiten en los casos que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Esta garantía constitucional es fundamental, ya que la mayor parte de los derechos queda sujeta en precisión a la normativa legal, **por lo que de no existir esta disposición, las leyes podrían dejar sin efecto los derechos garantizados por la Constitución;** pues bien, esta norma constitucional impide afectar los derechos en su esencia.

5. Todo lo expuesto precedentemente, permite concluir indefectiblemente que la decisión municipal es arbitraria e ilegal privando a esta parte recurrente del legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales reconocidos en el artículo 19 numerales 2, 3, 21, 22 y 24.

III.- CARÁCTER PREEXISTENTE E INDISCUTIDO DE LOS DERECHOS AFECTADOS

1. Finalmente es del caso dejar presente que para acoger una acción de protección debe constatarse el carácter preexiste e indiscutido de los derechos afectados, condición que se verifica en la especie por cuanto los derechos cuya protección se busca por esta vía tienen el carácter de indubitado. En efecto, mi representada obtuvo en su oportunidad los permisos de edificación por parte de la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Recoleta y ejecutó el proyecto con observancia de la regulación prevista en tales instrumentos.

Que en este mismo contexto, los Certificados de Informaciones Previas, la aprobación del Proyecto y los Permisos de Edificación no han sido objeto o motivo de impugnación o anulación.

Por otra parte, es esencial dejar expresamente asentado que no existe antecedente alguno que, más allá de meras especulaciones, que den cuenta de la efectividad de las constantes imputaciones efectuadas por parte de la Municipalidad de Recoleta, en orden a que mi representada habría obtenido los respectivos permisos de edificación de manera ilícita.

2. Que en este orden de consideraciones, es la propia Corte Suprema, en sentencia de fecha 09.05.2017, a propósito del conocimiento de sendos recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Municipalidad de Recoleta, causa Rol N° 25.784-2016, que establece claramente el carácter indubitado del derecho de mi representada, a propósito del primer decreto de demolición dictado por el referido Ente Edificio, pasajes que a continuación se transcriben para su conocimiento:

“DÉCIMO SÉPTIMO: ...el decreto de demolición sub lite se sustenta sólo en la falta o ausencia del correspondiente permiso de edificación, lo que resulta no ser efectivo, e importa además desconocer los términos amplios y genéricos de la disposición en comento (artículo 148 N°1 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones). Se explica a este respecto que la sanción de demolición no parte del supuesto de la ausencia de permiso de

edificación, sino de la antijuricidad de las obras, en tanto, contravienen el orden jurídico que rige la materia, esto es, la propia Ley General de Urbanismo y Construcciones, la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y el Plan Regulador Comunal respectivo. Es en función de lo aseverado que, para desestimar el presente capítulo de nulidad bastaría consignar que en modo alguno el fallo atacado ha supuesto ni expresado que el decreto de demolición se fundamente primordialmente en la falta o ausencia de permiso de edificación. Es del caso que, sin desconocer los términos amplios en que está concebido el texto del numeral primero del artículo 148 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, el fallo atacado lo que desconoce es que la situación planteada en el decreto de demolición queda comprendida o cubierta en el ámbito de las facultades que se conceden al Alcalde en el N° 1 del Artículo 148 ya citado, toda vez que, de acuerdo al texto de ese decreto, con el mérito de un informe evacuado por el Director de Obras Municipales se habría evidenciado que el Proyecto en mención vulneró la normativa urbanística atingente, conclusión que se alcanzó por el ente demandado soslayando que, para proceder a la ejecución de las obras se contó con todas las autorizaciones y permisos emanados de esa misma autoridad".

“DÉCIMO OCTAVO: Que efectivamente escapa a los supuestos que es posible entender comprendidos en el numeral primero del artículo 148 de la ley ya citada, la pretensión de suplir, por la vía de un decreto de demolición, una invalidación administrativa que no se llevó a cabo en el plazo previsto por la ley, teniendo en consideración además la existencia de dos dictámenes de la Contraloría General de la República en los que se desestimó la posibilidad de procedencia de tal invalidación, y ello, analizando los mismos argumentos que en esta sede se invocó como defensa. En tales condiciones, razonaron y concluyeron acertadamente los jueces al determinar que se incurrió en ilegalidad y arbitrariedad, por parte del ente edilicio, al dictar el Decreto que ha sido objeto de la presente reclamación". (LO DESTACADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO)

3. Finalmente, en el citado fallo, la Corte Suprema establece que todos los actos anteriores al decreto de demolición, mismos que a su vez,

habilitaron la ejecución de las obras, a saber, Certificado de Informes Previos, Autorización del Anteproyecto y particularmente los Permisos de Edificación, como todos los actos administrativos se erigen en una garantía de certeza jurídica para el administrado en tanto gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia. **Por tales razones, estando dichos actos plenamente vigentes han permitido que mi representada haya incorporado a su patrimonio el derecho adquirido a ejecutar las obras de que da cuenta el Proyecto Inmobiliario.**

4. Importante resulta consignar en esta parte lo razonado por la Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de fecha 14.03.2016, en causa Rol N° 5250-2015, que dio origen al fallo de la Corte Suprema antes citado, en el contexto de un recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra del fallo de primera instancia que rechazó la reclamación del artículo 154 de la ley General de Urbanismo y Construcciones deducida por Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A. en contra de la Municipalidad de Recoleta, respecto de la orden de demolición contenida en el Decreto Exento N° 2.540, de 01.07.2014, dispuesta en contra del denominado “Conjunto Armónico Bellavista”.

En efecto el considerando noveno establece: *“Que tal como argumenta la actora, habiéndose producido los efectos jurídicos de los actos administrativos supuestamente defectuosos - Certificados de Informaciones Previas y Permisos de Edificación, entre otros - **dichos efectos devienen adquiridos y, por tanto, protegidos y garantizados por la Carta Fundamental, toda vez que para su beneficiario constituyen un derecho de propiedad.***

“Justamente, desde el momento en que un acto administrativo crea un derecho o da nacimiento a una situación jurídica, sus efectos jurídicos son incorporados al patrimonio individual del administrado y en carácter de derechos adquiridos pasan a formar parte de su esfera jurídica subjetiva.

*“Conforme lo reflexionado, no cabe sino concluir que tras otorgar la Dirección de Obras Municipales a la reclamante los respectivos certificados y permisos de edificación, **ella incorporó válidamente a su patrimonio tanto***

el derecho a construir la obra en los términos en que se la autorizó, como el de contar con la debida certeza jurídica de que tal situación permanecería establece en el tiempo". (LO DESTACADO Y SBUBRAYADO ES NUESTRO)

POR TANTO,

En mérito de lo relacionado y disposiciones citadas, en especial, artículo 19 N°s 2, 3, 21, 22 y 24, artículo 20, todos de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **RUEGO A US. ILTMA:** se sirva tener por deducido recurso de protección a favor de DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A., quien comparece representada en la forma señalada, declararlo admisible, requerir el informe de rigor a la autoridad recurrida - MUNICIPALIDAD DE RECOLETA - y en definitiva declarar lo siguiente: 1.- Disponer que se deje sin efecto el ORD. N° 1820/98/2019 de 31.01.2019, por medio del cual se rechaza la solicitud de recepción definitiva parcial de obras; y el Decreto Exento N° 365/2019 de 01.02.2019 por medio del cual se ordena la demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44; 2.- Adoptar V.S.I. en uso de sus facultades cualquier otra medida que permita restablecer el imperio del derecho; 3.- Condenar en costas a la recurrida.

PRIMER OTROSI: RUEGO A US. ILTMA., tener por acompañada en parte de prueba, los siguientes documentos:

1. ORD. N° 1820/98/2019 de 31.01.2019 que rechaza solicitud de recepción definitiva parcial de obras.
2. Decreto Exento N° 365/2019 de 01.02.2019 que ordena demolición de las construcciones emplazadas en Dardignac N° 44.
3. ORD. N° 5402 de 28.11.2018 del Secretario Ministerial Metropolitano de Vivienda y Urbanismo mediante el cual informa sobre rechazo de solicitud de autorización de obras preliminares del proyecto ubicado en calle Bellavista N° 47.

4. Informe en derecho elaborado por el distinguido abogado Sr. Marcos Libedinsky Tschorne.
5. Informe en derecho elaborado por el distinguido profesor de Derecho Administrativo Sr. Luis Cordero Vega.
6. Opinión Legal del distinguido profesor Sr. Luis Bates H.
7. Sentencia de la Corte Suprema de fecha 09.05.2017, causa Rol N° 25.784-2016, por medio de la cual se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la Municipalidad de Recoleta en contra de mi representada.
8. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 05.10.2018, Rol N° 10.434-2017 por medio de la cual se acoge reclamo de ilegalidad deducido por mi representada en contra de la Municipalidad de Recoleta.
9. Sentencia de fecha 18.05.2018 dictada por el 1° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 29.898-2017 caratulados “Herman con Ilustre Municipalidad de Recoleta”, que rechazó la demanda de nulidad de derecho público deducida en contra de los permisos de edificación.
10. Sentencia de fecha 16.09.2015 dictada por el 20° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol N° 21.478-2011 caratulados “Ciudad Vida/Junta de Vecinos N° 35 Bellavista y Otros”, que rechazó la demanda de nulidad de derecho pública deducida en contra de los permisos de edificación.
11. Sentencia de fecha 11.10.2018 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol N° 11.681-2015 que confirma fallo del 20° Juzgado Civil de Santiago teniéndose por rechazada la demanda de nulidad de derecho público deducida en contra de los permisos de edificación.

SEGUNDO OTROSI: RUEGO A US. ILTMA., a fin de cautelar en lo inmediato la integridad de los derechos fundamentales invocados en el cuerpo del presente libelo, en tanto se resuelve el fondo de esta acción de protección, se decrete **ORDEN DE NO INNOVAR**, instruyendo a la Municipalidad de Recoleta que suspenda en forma inmediata los efectos de los actos administrativos que se

impugnan con el presente recurso ello con el fin de evitar que la acción deducida, atendida su naturaleza cautelar, deje de ser eficaz, comunicándole tal decisión a la recurrida por el mecanismo que resulte más eficaz.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A V.S.I. tener por acreditada mi personería para representar a **DESARROLLO INMOBILIARIO BELLAVISTA S.A.**, con el documento que acompaño, consistente en copia autorizada de escritura pública de fecha 22.09.2016 extendida en la Notaría de Santiago de don Félix Jara Cadot, en que se me confirió mandato judicial para su representación.

CUARTO OTROSI: RUEGO A US. ILTMA., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de esta causa y actuaré como apoderado, fijando domicilio para estos efectos en calle Alonso de Córdova N° 5710, Oficina N° 202, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, firmando en señal de aceptación.